



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00065-2022-Q/TC
ICA
GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Gladys Graciela Geng Cahuayme contra la Resolución 32, de fecha 13 de agosto de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica en el Expediente 01789-2015-0-1401-JR-CI-03, sobre proceso de *habeas data* seguido en contra del Procurador Público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales relativo al Ejército del Perú y otro; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00065-2022-Q/TC
ICA
GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

4. Del recurso de agravio constitucional presentado por la recurrente se aprecia que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, puesto que el extremo cuestionado, referido a la exoneración del pago de los costos procesales a la parte emplazada, es un aspecto accesorio de la pretensión principal que carece de la suficiente entidad constitucional para justificar la interposición de un medio impugnatorio, cuyo objeto de dilucidación debe revestir necesariamente relevancia iusfundamental. Por lo tanto, al encontrarse desprovisto de mérito para continuar la litis, la denegatoria de dicho recurso fue correcta. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. **ORDENA** notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE
